



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

Radicado : 81001 2339 000 2020 00079 00  
Solicitante : Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-  
Medio de control : Inmediato de legalidad  
Providencia : Auto que rechaza por improcedente

1. Se recibió la Resolución 81 0042 del 30 de marzo de 2020, proferida por el Director Regional del Sena Arauca, "*Por la cual se modifica la cuota de aprendices*", para efectuar su control inmediato de legalidad.

2. Al respecto, se precisa que este medio de control se instituyó para que la Jurisdicción Contencioso Administrativa revise si se ajustan al ordenamiento jurídico (i) Las medidas de carácter general, (ii) Dictadas en ejercicio de la función administrativa y (iii) En desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción; si las expiden entidades territoriales o nacionales pero a través de sus direcciones regionales la competencia es del Tribunal Administrativo, y si emanan de autoridades nacionales es del Consejo de Estado.

3. La Resolución 81 00038 de 2020 no cumple el primero ni el tercer requisito, pues se trata de un acto particular y concreto toda vez que se refiere y tiene como destinataria de manera exclusiva y taxativa a la empresa Centromédico Bioanálisis IPS EU, determinado con su NIT 900232628-5 al fijarle a cargo dos aprendices, y además no invoca en su fundamento de competencia ni en su motivación, ni decide en la parte resolutive, alguna circunstancia relativa al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que declaró el Presidente de la República a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Así mismo, la Resolución se profirió con fundamento en el Decreto 249 de 2004 que modificó la estructura del SENA, las Leyes 119 de 1994, 789 de 2002, que establecieron dicha estructura y regulan el contrato de aprendizaje, y los Decretos 620 de 2005, 1334 de 2018 y 1072 de 2015 que es "*Único Reglamentario del sector Trabajo*".

Además, invocó otros decretos y el Acuerdo 00009 de 2005, interno del SENA, que tratan sobre los temas de cuota de aprendices y el contrato de aprendizaje; sin relación con el citado estado de excepción, por lo que tampoco esta Resolución desarrolla alguno de sus decretos legislativos, pues se ampara es en otra normativa distinta a la de anormalidad nacional establecida por el Presidente de la República, a la que a ninguna referencia remite.

De manera que la Resolución 81 0042 de 2020 del SENA-Arauca, así como los actos administrativos, hechos, operaciones y contratos que de la misma se deriven, tienen su origen, competencias, requisitos, facultades, finalidades, responsabilidades, limitaciones y efectos, distintos a los que se causan y profieren en desarrollo de los decretos legislativos del estado de excepción, y por lo tanto se regulan y controlan por normativa diferente en cada caso concreto. Se agrega que en la parte resolutive se consignan circunstancias contenidas en disposiciones sobre cuota de aprendices y el procedimiento sobre su



contratación, lo cual reafirma la decisión que aquí se adopta en cuanto a que esta Resolución del SENA-Arauca no tiene la naturaleza jurídica de ser expedida en aplicación del estado de excepción declarado por el Presidente de la República, aspecto crucial que define las atribuciones de la autoridad Administrativa que la adoptó y sus consecuentes mecanismos de control.

Significa que esta Resolución del SENA no se profirió ante la situación de anormalidad del Estado de Emergencia que declaró el Presidente de la República; pero incluso, se hace notar que cuando alguna circunstancia excepcional se presenta, las autoridades tienen varios instrumentos jurídicos para afrontarlas, cada uno con su propia regulación.

4. Por lo anterior, es improcedente asumir el análisis de legalidad de la Resolución recibida, pues no se ajusta a la regla de competencia expresa que regula este medio de control de única instancia (Artículos 125, 136, 151.14, 185, CPACA).

5. Se advierte que esta decisión no impide que se ejerza por la empresa destinataria de la decisión, la acción judicial que considere pertinente en contra de la Resolución; ni el control disciplinario, fiscal y penal que corresponda.

6. Es necesario indicarle al Director Regional del SENA-Arauca, que se deben remitir a esta Corporación Judicial para la revisión inmediata de legalidad, solo las decisiones que cumplan los tres requisitos enunciados en el numeral 2 de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

### RESUELVE

**PRIMERO. RECHAZAR** por improcedente, el control inmediato de legalidad sobre el acto administrativo recibido, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. ORDENAR** que por Secretaría, se notifique al Director Regional del SENA-Arauca y al Agente del Ministerio Público; y se publique en el portal de la Rama Judicial.

**TERCERO. ORDENAR** que en firme la presente providencia, se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado